



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO
Demandante	JOSÉ ARNULFO RENDÓN LÓPEZ
Demandada	CONSORCIO CONDUGAS NC 2020
Radicado	05 001 41 05 010 2023 00123 00
Decisión	Rechaza Demanda - Falta de Competencia

Dentro de la demanda de la referencia, revisada la actuación se evidencia que el señor JOSÉ ARNULFO RENDÓN LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, si bien indicó al momento de la presentación de la demanda, en el acápite de cuantía, que la misma, es inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, esta Judicatura encuentra que, la pretensión principal se contrae a la ineficacia del despido y, el consecuente, reintegro al cargo que venía desempeñando al momento de su despido en el CONSORCIO CONDUGAS NC 2020.

Al respecto, resulta necesario advertir que, entre los factores determinantes de la competencia está el relativo a la cuantía, por lo cual es importante reseñar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, donde existan, conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así mismo, para el efecto, se hace menester traer a colación lo dispuesto por el art. 13 del CPL, que a la letra precisa:



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

“Art. 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil”. Subraya intencional”

Por otro lado, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral STL3440-2018, razonó de la siguiente manera:

*Descendiendo al sub examine y revisadas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso objeto del amparo, encuentra la **Sala acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que desde la presentación de la demanda se advertía que el trámite correspondía a un proceso ordinario laboral de primera instancia, empero se le dio el tratamiento de un juicio de única instancia.** (...) la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada por el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa que «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del*



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere ese límite económico trazado en la citada disposición.

(...)

*Ahora, como el despacho que conoció el proceso es un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, su competencia tiene una especial limitación que se determina acorde al monto de las pretensiones de la demanda, factor que si bien en principio resulta suficiente para fijar su competencia, **tal situación no puede entenderse como un absoluto que se torna inmodificable por cuanto debe armonizarse con los artículos 12 y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 31 de la Constitución Política**; este último que establece un principio general de trascendencia capital consistente en la recurribilidad que la sentencia le otorga a las partes trabajadas en la litis, determinando una nueva situación que se hace necesaria ponderar para efectos de proteger el bien jurídico que no siempre es el estrictamente procesal. (...) Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior. **Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia**. En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez **correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción**”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión del reintegro, que se impetra bajo la consideración de ser titular de la estabilidad laboral reforzada, invocándose la aplicación de la ley 361/1997, conforme se observa en el acápite correspondiente de pretensiones:



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

✓ **Declarativa:**

PRIMERO: Solicito su señoría, se declare «sin ningún efecto o eficacia jurídica (nulidad absoluta por objeto ilícito) el despido de que fui objeto», y en consecuencia se ordene mi reintegro a CONSORCIO CONDUGAS NC 2020 en cargo igual al que venía desempeñando al momento de mi despido atendiendo las prescripciones y recomendaciones médicas, adicionalmente el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales dejados de percibir desde el despido, hasta que se haga efectiva la medida solicitada, así como las cotizaciones a salud y pensiones, y las costas del proceso.

En ese orden de ideas, resulta diáfano que el trámite que debe impartirse al presente proceso no es de única instancia, sino de primera instancia, siendo de competencia del Juez Laboral del Circuito que por reparto corresponda.

En ese orden de ideas, en el sub-examine, se procederá a rechazar la demanda, conforme a lo previsto en el art. 90 CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPT SS.

En armonía con lo expresado, se dispone por secretaría remitir el proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria de la referencia, por falta de competencia por el factor funcional, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe5df0a93a8048697e144e506ec5721cd63942e3691e02e8f600b3aacf5d243**

Documento generado en 02/05/2024 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>